

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 12
 BAZZARRE Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 12
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 12
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose recibos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Vega de Tirados, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Mayo último pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vega de Tirados, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que la expresada Municipalidad en Diciembre del año último acordó el desahucio, fundada en lo excesivo del cupo que satisface.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 19 de Mayo propuso se desestimara la pretension.

Considerando que el Ayuntamiento recurrente no se funda en el descenso de la poblacion, ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que con arreglo á lo que previene la instruccion aconsejan la rebaja pretendida, existiendo por el contrario la favorable circunstancia de estar situados á cinco kilómetros del pueblo los baños de Ledesma;

El Consejo entiende, de conformidad con el Director general de Impuestos, que procede denegar la pretension del Ayuntamiento recurrente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Ituero, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del actual ha remitido V. E. á informe del Consejo el expediente instruido sobre aumento del cupo de consumos del pueblo de Ituero, provincia de Segovia.

Resulta de los antecedentes que el referido pueblo tiene 266 almas, y paga por aquel concepto 836 pesetas, á razon de 3'22 pesetas por cada habitante, y la Administracion económica pretende se aumente el cupo en 154 pesetas 25 céntimos, ó sea un gravámen individual de 3'84; pero los delegados del Ayuntamiento sólo manifiestan conformidad con un aumento de 101 pesetas 8 céntimos.

Informa la Direccion que, teniendo en cuenta las desfavorables circunstancias del pueblo y el deseo que mani-

fiesta de cumplir la ley, se aumente el encabezamiento de consumos en la cantidad aceptada por el pueblo.

El Consejo está conforme con la propuesta de la Direccion.

Si bien es cierto que pudiera elevarse á 1.064 pesetas, que es la cantidad á que ascenderia pagando á razon de 4 pesetas por habitante, no es oportuno elevarlo á esta suma sin consideracion á las desfavorables circunstancias en que se halla, pues carece de vias férreas, carreteras, mercados, ferias y cuanto pueda concurrir al tráfico; por todo lo cual el Consejo opina que por ahora sólo debe aumentarse el cupo de consumos de este pueblo en la cantidad de 101 pesetas 8 céntimos, en la forma propuesta por la Direccion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Calvarrasa de Arriba, Sajamanca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en lo excesivo del cupo que satisface.

Instruido el oportuno expediente, la Administracion económica, el Negociado y la Direccion general propusieron se desestimara la baja pretendida.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes; y como por otra parte no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen legalmente la baja solicitada, sino antes bien, condiciones favorables en el pueblo, cuales son que sólo dista 11 kilómetros de la capital, que tiene tres tiendas de vino, una de cerveza y bebidas gaseosas y dos mesones, lo que implica un regular consumo;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Gerardo de Val, apoderado del Marqués

de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, dictada con motivo de una reclamacion de ciertas pensiones censuales al Ayuntamiento de Sos.

Con fecha 15 de Mayo de 1877 recurrió aquel interesado á la Diputacion provincial manifestando que obligado el Ayuntamiento al pago de aquellas en virtud de expediente instruido en 1853 en el Gobierno de la provincia, fué preciso repetir la reclamacion en 1865 por no haber llegado á verificar el pago, resolviéndose en Real orden de 18 de Junio de 1868 que el interesado recurriese en primer término al Ayuntamiento, y que las pensiones debian reputarse al respecto de 3 por 100 del capital; presentada en su consecuencia á la Municipalidad la liquidacion de las cantidades no satisfechas para que manifestara si estaba conforme, ó en otro caso hiciera las observaciones correspondientes, no obtuvo contestacion, así como tampoco á otras dos sucesivamente presentadas, por lo cual solicitó que la Diputacion le pasase esta instancia, para que expusiera lo que creyera conveniente á su derecho.

Hecho así, el Alcalde se limitó á manifestar que en el presupuesto municipal de la villa se habia consignado hacia algun tiempo una pension corriente y otra atrasada, pero que no la habia satisfecho el Ayuntamiento por estar adeudándosele más de 6.000 duros por razon de los intereses de sus bienes vendidos. La Diputacion provincial, fundada en que en el precedente informe se habia hecho caso omiso de la liquidacion presentada por el apoderado del Marqués de Ayerbe, previno al Ayuntamiento en 25 de Noviembre de 1873 manifestase si estaba ó no conforme con aquella; y como no cumplierse lo ordenado, hubo necesidad de dirigirse varios recuerdos, hasta que habiendo sido multado, contestó no podia emitir informe alguno por no haber recibido la liquidacion, á causa de hallarse interceptadas por los carlistas las comunicaciones con la capital en la época en que le fué pedida.

Remitida de nuevo al Ayuntamiento la liquidacion, en 11 de Julio de 1876, resolvió que no podia acceder á la pretension del apoderado del Marqués, puesto que hallándose este censo sin cobrar desde 1806, y trascorridos, por consiguiente, más de treinta años, habia prescrito el derecho al capital y pensiones, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En vista de todo, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, resolvió que el representante del Marqués dirigiese sus reclamaciones á la Autoridad correspondiente, fundándose para ello en que no habiendo cantidad líquida no podia ordenarse el pago, y en que debiendo preceder una liquidacion entre las dos partes, y no siendo de la incumbencia de la Administracion entender en este asunto hasta que por la Autoridad competente no se dilucidase, no podia entrar en el fondo del mismo.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada el apoderado del Marqués de Ayerbe, alegando que para dictarla no se habian tenido presente todos los antecedentes, puesto que en ninguno de los resultandos se hacia mérito del oficio del Alcalde reconociendo el censo y manifestando que estaba dispuesto á pagar cuando la Direccion de la Junta le abonase los intereses de las inscripciones expedidas en equivalencia de sus bienes de Propios, ni tampoco de la Comision provincial, fecha 25 de Noviembre de 1873, en que consignaba haber recibido el Ayuntamiento la liquidacion, y reconocido el número de pensiones que en ella se incluian; ni por último, de la Real orden de 18 de Julio de 1868, que determinó fuese el 3 por 100 del capital el importe anual de cada pension; deduciendo de todo ello el recurrente que conocido el tanto por ciento de la renta y el número de años, existe cantidad líquida y reconocida, por lo cual pide que se deje sin efecto lo resuelto por el Gobernador.

La Seccion no halla mérito para acceder á lo que el in-

teresado pretende, pues desde el momento en que el Ayuntamiento alega la prescripción, suscita una cuestión de derecho civil que sólo por los Tribunales puede ser resuelta. Obsérvese en la liquidación que las pensiones atrasadas datan de 1806, habiéndose entregado hasta 1823 algunas cantidades á cuenta, sin que desde entonces se haya hecho pago alguno. Tal circunstancia pudiera dar lugar á que, independientemente del reconocimiento ó negativa del capital del censo, hubiera prescrito la acción para reclamar la pensión de algunos años, y en tal caso, afectando este hecho al número de anualidades, no podía ménos de alterar también el resultado de la liquidación, infringiéndose de aquí que esta no puede tenerse por definitiva, mucho ménos cuando el censatario no ha llegado á prestar su conformidad á la liquidación, pues precisamente por haber hecho de ella caso omiso el Ayuntamiento, acordó la Comisión provincial en 23 de Noviembre de 1873 que se le remitiese otra.

Por lo demás, conviene recordar que el art. 172 de la ley Municipal establece que los que se crean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar de ellos ante el Juez ó Tribunal competente; y como en el caso actual el recurso promovido es con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento confirmado por el Gobernador que el interesado impugna por considerar que lastima sus derechos civiles, es visto que nada compete al Gobierno decidir acerca del mismo.

Es de parecer, por lo tanto, la Sección que procede desestimar el recurso, reservando al interesado su derecho para que lo ejercite donde corresponda.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio la Comisión permanente de esa provincia en 23 de Junio último respecto á la aplicación de la Real orden de 29 de Mayo anterior, que resolvió no haber lugar á devolver el precio de la redención del servicio militar á los mozos de los reemplazos de 1877 y 1878 que fueron dados de baja en el servicio activo por haber ingresado otros de número anterior á consecuencia de la revisión de excepciones prevenida en los artículos 114 y transitorio de la vigente ley de Reemplazos:

Vistos los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 46, 48, 110, 189 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Marzo y 14 de Junio del presente año:

Considerando que segun los citados artículos el servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad determinada por la ley, teniendo el sorteo por único objeto designar los que han de ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo y los que sin dejar de formar parte de él deben obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, en vez de quedar enteramente libres, como sucedía con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, cuyo artículo 1.º sólo imponía la obligación del servicio á los mozos designados por la suerte de entre los alistados anualmente:

Considerando que unos y otros deben actualmente ser declarados soldados y entregados en caja, constituyendo el cupo total de su pueblo respectivo, y disfrutando el beneficio de la sustitución y redención en los términos prevenidos por el capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que respecto de este punto no establece entre ellos distinción alguna:

Considerando que por esta razón se declaró en Real orden de 21 de Marzo último que la desaparición de un recluta disponible estaba bien calificada de deserción, y que no procedía llamar á otro mozo de número posterior para ocupar su puesto en los cuerpos del Ejército; así como en Real orden de 14 de Junio se resolvió que en el caso de no presentarse á ingresar en caja personalmente debía imponérsele la misma pena que á los prófugos á quienes correspondía ser destinados al servicio activo:

Considerando que la revisión prevenida en el art. 114 de la ley vigente tiene por principal objeto asegurar el cumplimiento del art. 1.º de la misma, evitando que eludan perpetuamente la obligación del servicio militar aquellos á quienes sólo por un breve espacio de tiempo asista razón legal para eximirse, lo cual redundará á la vez en beneficio de los que se vieron precisados á ingresar en las filas para reemplazar á los exceptuados, y que de esta manera obtendrán licencia ilimitada como reclutas disponibles, aunque sin dejar de cubrir plaza por el cupo de su pueblo, que no consta únicamente de los soldados destinados inmediatamente al servicio activo:

Considerando que debiendo conceptuarse la plaza del mozo redimido cubierta por el mismo, segun expresa la Comisión permanente de esa provincia, necesariamente ha de aplicarse la redención á la suerte que le haya correspondido, ora sea en servicio activo, ora en clase de recluta disponible ó en la reserva, puesto que á todas comprende dicha redención, surtiendo los efectos de una licencia absoluta el certificado que se expide para acreditarla:

Considerando que la expresada Comisión provincial incurrió notoriamente en error al afirmar que declarado soldado un mozo llamado al servicio activo en lugar del redimido, resulta que el pueblo respectivo entrega para la primera clase del Ejército en un reemplazo más soldados de los que le correspondieron por el repartimiento del cupo, toda vez que al hacer esta afirmación cuenta entre los de dicha primera clase á los que habiendo pasado á la segunda por ingreso de un mozo de número anterior, deben tenerse como reclutas disponibles redimidos con arreglo á la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que no procede dar de baja á ningun soldado cuando haya redimido su suerte el que resulta excedente del cupo de hombres que á un pueblo correspondió poner sobre las armas, y si sólo asignar á dicho mozo excedente la clase y lugar que le toque entre los sorteados, aplicando su redención al servicio que deba prestar segun la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 30 de Abril último trasladando una consulta del Capitan general de Extremadura, relativa al tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revisión de excepciones prevenida por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, en armonía con lo dispuesto por los artículos 93 de la vigente ley de Reemplazos y 52 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se cuente á los expresados mozos el tiempo señalado en el art. 2.º de la misma ley, desde el día en que fueron entregados en caja los soldados de su propio cupo en el primer reemplazo en que fueron llamados, computándoseles como servido en la reserva el plazo transcurrido desde dicho día hasta el de su ingreso efectivo en caja, y reformándose en este sentido sus respectivas filiaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Andorra contra un acuerdo de la Comisión provincial de Teruel, mandando suspender cierto procedimiento de apremio incoado contra D. Francisco y D. Matías Sauras, Alcaldes que fueron de aquella villa en los años de 1868 y 1869.

Con fecha 9 de Marzo de 1870 acordó la Corporación municipal, á propuesta del Alcalde, solicitar del Gobernador de la provincia el nombramiento de un Comisionado que formase las cuentas del indicado periodo, mediante no haber comparecido D. Francisco Sauras ante la Corporación, á pesar de haber sido requerido con tal objeto. Sin que conste si llegó ó no á pedirse el nombramiento del Comisionado, aparece que en 22 y en 23 de Febrero de 1872 la Junta municipal censuró las cuentas; que el Ayuntamiento con fecha 25 del mismo mes acordó que D. Francisco y D. Matías Sauras ingresaran en la Depositaria municipal las cantidades de que resultaban responsables; y por último, que se entablaron procedimientos ejecutivos, en virtud de otro acuerdo fecha 6 de Mayo siguiente, contra dichos interesados.

Reclamaron estos para ante la Comisión provincial, y mandados suspender dichos procedimientos por resolución de la misma fecha 16 de Abril de 1873, fundada en tener los Sauras aprobadas sus cuentas y no resultar contra ellos alcance alguno, se alzó de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Gobierno.

No explicándose la Sección cómo diciéndose aprobadas las cuentas, habían sido objeto de posterior examen por el Ayuntamiento, reclamó diferentes datos, resultando de certificado expedido por la Comisión provincial que las cuentas de 1866-67 fueron censuradas por el Ayuntamiento en 1.º de Marzo de 1866, y las de 1867 á 1869 en 1.º de Octubre de este último año, y que recibidas todas en el

Gobierno de la provincia en 20 de Abril de 1870, fueron aprobadas por la Comisión provincial en 27 de Enero de 1872.

Consta igualmente por otros documentos, unidos también al expediente á propuesta de esta Sección, que en ciertas diligencias instruidas en el Juzgado de Mijar en virtud de denuncia hecha en 22 de Julio de 1872 por el Alcalde D. Mariano Allora por ocultación de caudales en las cuentas de 1865 á 69 procedentes de venta de enseres y corta y venta de pinos, se dictó por la Audiencia auto de libre sobreseimiento, mediante que, aprobadas las cuentas por la Comisión provincial, solventados los reparos y constandingo por manifestación del Jefe de la Sección de Fomento que Sauras obtuvo la autorización para la corta de pinos de que se decía carecer por el denunciante, no existía hecho alguno punible.

En vista de tales antecedentes, la Sección no halla motivo para dejar sin efecto, como se pretende, el acuerdo de la Comisión provincial. Si las cuentas de la referida época fueron en su día censuradas por el Ayuntamiento y aprobadas por la Comisión provincial en 27 de Enero de 1872, es evidente que no sólo faltaba toda razón para que la Junta municipal volviera á examinarlas en Febrero del mismo año, sino que hasta era opuesto á sus facultades sujetar á revisión actos ya juzgados por sus superiores jerárquicos. Además, la extralimitación en este punto es tanto más manifiesta, cuanto que en ningun caso hubiera debido proceder por sí á la exacción de los descubiertos que creyera resultaban por consecuencia del examen que hiciera de las cuentas; pues no correspondiendo la aprobación definitiva de estas al Ayuntamiento, sino á la Diputación, con arreglo á las leyes de 1845 y 1868, que eran las que podían aplicarse, por no haber empezado á regir las de 1870 hasta Febrero de 1872, no cabía exigir ninguna clase de reintegros sino por la Corporación llamada por la ley á dar su fallo definitivo y declarar en él la responsabilidad correspondiente. Llama, por último, la atención que en el recurso de alzada se asienta de un modo expreso que las cuentas se hallaban aprobadas; y siendo esto así, no se comprende en qué facultades haya podido fundarse el Ayuntamiento para abrir nuevo juicio, pues aun cuando el primer examen hubiera sido vicioso é implicase responsabilidad, como en el recurso se dice, las atribuciones de la Corporación municipal no le autorizaban para corregir el fallo, pudiendo á lo más, después de reunir los datos y comprobantes necesarios, solicitar la revisión en la forma procedente.

Si á estas consideraciones se agrega la de haberse sobreseido libremente la causa instruida contra los citados Sauras con motivo de la denuncia entablada por ocultación de fondos y corta y venta de pinos, así como también la de no citarse en el recurso ninguna ley ni disposición infringida en cuanto á los trámites y procedimientos seguidos en el examen de las cuentas de que se trata, habrá de concluirse de todo ello que no hay motivo fundado para dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. José y D. Víctor Diaz Faes, Don Amadeo Alvarez Santullano y otros, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1877, relativa al dominio útil y redención del directo de los bienes llamados de la *Vita*, procedentes del Cabildo catedral de Leon.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta. Que en 30 de Enero de 1874, D. José, D. Víctor y Doña Teresa Diaz Faes, y demás consortes, vecinos de las parroquias de Moreda, Bóo y Piñeres en el concejo de Aller, acudieron á la Administración económica de la provincia de Oviedo, exponiendo que la Junta superior de Ventas, en sesión de 21 de Junio de 1844, concedió á sus causantes el dominio útil de las fincas conocidas con el nombre de bienes de la *Vita*, procedentes del Cabildo catedral de Leon, que se hallaban cultivando, otorgándose á favor de los ex-

ponentes en los años de 1861 y 1862 las escrituras en que así constaba, las cuales acompañaron á su instancia, y solicitando que se les concediera la reduccion al contado de la renta que en tal concepto satisficiera:

Que remitida la anterior instancia y documentos á la Direccion general, este Centro, en 11 de Agosto de 1874, teniendo en cuenta que los acuerdos dictados por la Junta superior de Ventas, en la época en que se concedió el dominio útil de los bienes de la *Vita*, por virtud de lo prevenido en la ley de 31 de Mayo de 1837, no podian aceptarse como válidas para el efecto de que se tuviera por concedido el citado dominio, si bien servian para estimar la pretension deducida en tiempo hábil; y que para redimir el censo que grava dichos bienes, era necesario conceder el dominio útil, previa la instruccion del oportuno expediente, acordó conceder á los reclamantes el plazo de 60 dias para que justificaran su derecho, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 y circular de 18 de Abril de 1869:

Que notificado este acuerdo á los reclamantes, presentaron los documentos siguientes: primero, diez y seis relaciones juradas de las fincas rústicas procedentes del Cabildo catedral de Leon que ellos y sus antepasados habian llevado en arrendamiento desde el año 1800 hasta 1853, en virtud de escrituras otorgadas por D. Ventura Bernaldo de Quirós á favor de sus ascendientes: segundo, certificacion expedida en 30 de Junio de 1875 por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Laviana, en la que se inserta la informacion de testigos practicada ante dicho Juzgado, con audiencia del Promotor fiscal, en la que los tres citados, mayores de edad, declararon que los reclamantes y sus antecesores habian estado constantemente desde antes del año 1800 hasta 1856 en posesion de las fincas enumeradas por cada uno de ellos en sus respectivas relaciones, y la declaracion que los interesados prestaron, bajo juramento, ante el mismo Juzgado, de no haber celebrado convenio, contrahecho, compromiso ni otorgado documento alguno, con el fin de ceder, en todo ó en parte, su derecho á otras personas: tercero, diez y seis testimonios de otras tantas escrituras otorgadas en 1797 ante el Escribano José Diaz Grandas, por D. Ventura Bernaldo de Quirós, arrendatario general de los bienes, foros y rentas de la Iglesia Catedral de Leon, por las cuales daba en arriendo á los ascendientes de los interesados en este expediente, en los precios que en las mismas escrituras aparecen, que en ninguna de ellas excede de 1.400 rs. las fincas que constan en sus respectivas relaciones, cuyos testimonios, librados de mandato judicial, fueron cotejados con sus originales, con citacion del Promotor fiscal: cuarto, diligencias practicadas ante el Juez municipal de Aller, de las cuales aparece, que examinados los libros inventarios de las rentas del Cabildo Catedral de Leon correspondientes al año de 1855 y siguientes, que se conservan en la Administracion subalterna de Propiedades de aquella poblacion, existen en ellos diez y seis arriendos representados por los demandantes, los cuales pagaban la renta concertada, que no excedia de 1.400 reales; quinto, diez y seis árboles genealógicos de las familias de los primeros llevadores de los bienes de que se trata; y sexto, noventa y seis partidas de nacimiento, matrimonio y defuncion, encaminadas á justificar el entronque de aquellos con los actuales demandantes:

Que la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, estimó que los reclamantes tenian derecho á que se les concediera el dominio útil que solicitaban, y procedió, en su consecuencia, á capitalizar la renta que por cada una de las llevanzas se pagaba en 1855, cuya capitalizacion asciende en conjunto á la cantidad de 10.776 pesetas 23 céntimos:

Que elevado el expediente á la Direccion general, mandó esta que se ampliara con los documentos que expresó en su orden de 27 de Diciembre de 1873, en cumplimiento de la cual se unieron al mismo: primero, certificacion expedida en 8 de Marzo de 1876 por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Leon, haciendo constar que, reconociendo los libros y demás papeles que existen en aquellas oficinas referentes al Cabildo catedral, no aparecia documento alguno relativo á la heredad titulada la *Vita*, sita en las parroquias de Moreda Bóo y Piñeres en el Concejo de Aller: segundo, otra certificacion expedida por el Canónigo Contador general interino del Cabildo catedral de Leon en 15 de Marzo de 1876, en la que consta, con relacion á los cuadernos de posturas existentes en aquella Corporacion, que D. Ventura Bernaldo de Quirós arrendó por término de nueve años en 23 de Marzo de 1797, el préstamo denominado entonces de *Ojo y Talleres*, que comprendia además de los diezmos los bienes y foros que el Cabildo poseia en los Concejos de Lena y Aller; que en 27 de Marzo de 1805 renovó este arriendo el mismo D. Ventura por otros nueve años; por igual término en 19 de Mayo de 1815, y por el mismo tiempo en 23 de Agosto de 1823; que en 15 de Mayo de 1837, separado ya el de *Ojo*, arrendó el de *Moreda*, comprensivo de este pueblo el de Piñeres, Bóo y Nenebra, D. Manuel Diaz Faes y su mujer Doña Antonia Alonso, y últimamente D. Pedro Trapiello, vecino de Tineo en el año 1850, figurando en el propio documento una relacion de las cantidades percibidas por el Cabildo en pago de estos arrendamientos en cada uno de los años desde 1799 á 1851: tercero, testimonios expedidos con citacion de Oficial Letrado de la Administracion económica de la provincia, en 31 de Octubre de 1876, por el Archivero de Protocolos del partido judicial de Leon, de dos escrituras, la primera otorgada en 23 de Marzo de 1797, por la que D. Ventura Bernaldo de Quirós tomó en arrendamiento del Cabildo catedral de aquella ciudad la renta de *Ojo y Talleres*, compuesta de varios bienes y foros, préstamos y otros emolumentos por tiempo de nueve años y precio de 14.600 rs. en cada uno de ellos; y la segunda en 29 de Marzo de 1805, por la cual el mencionado D. Ventura arrendó los referidos bienes por otros nueve años, por el precio de 14.600 rs. en cada uno de ellos: cuarto, otro testimonio librado en 6 de Octubre de 1876 por D. Gregorio Gonzalez Reguera, Notario de la villa y distrito de Cangas de Tineo, con citacion del Promotor fiscal, de la escritura

otorgada en 21 de Diciembre de 1850 por D. Pedro Trapiello y su mujer Doña Catalina Garcia, obligándose de mancomun á llevar en arrendamiento á favor de Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Leon el préstamo de Tites y foros de Moreda, Concejo de Aller, bajo las condiciones, entre otras, de que el arriendo daria principio el 1.º de Diciembre siguiente y finalizaria el 30 de Diciembre de 1854, debiendo satisfacer en cada un año la cantidad de 6.900 rs. en que se verificó el remate; de que todos los subarriendos que se hiciesen de los bienes comprendidos en el préstamo, habian de ser por ante Escribano público, con expresion y claridad de fincas, su cabida y linderos, entregando el arrendatario en esta Contaduría copia autorizada en forma de cada uno de ellos en el primer año que se verificase; y de que no podrán subarrendarse por el arrendatario principal, en quien quedare rematada esta renta, aquellas fincas que, con anterioridad á este arriendo, lo están con escritura pública vitaticionalmente ó á manera de foro:

Que elevado de nuevo el expediente á la Direccion general, resolvió esta, por acuerdo de 3 de Marzo de 1877, de conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo: primero, denegar el dominio útil y redencion del directo solicitados por José Víctor y Teresa Diaz Faes y consortes: segundo, que se invalidaran las escrituras otorgadas por la Administracion de Propiedades de la provincia de Oviedo en 13 de Enero de 1861 y 13 de Julio de 1863; y tercero, que se procediera inmediatamente á la venta de las fincas de que se trata, fundándose para ello, en que las mencionadas escrituras carecen de valor legal, porque se partió del supuesto equivocado de que se habia concedido el dominio útil, cuando del mismo acuerdo de la Junta superior de Ventas copiado en ambas escrituras, resulta probado lo contrario; en que se halla plenamente acreditado que el arrendatario de estas fincas en los últimos años del siglo pasado y primeros del actual, fué D. Ventura Bernaldo de Quirós, pagando la renta anual de 14.600 rs., sin que la Corporacion propietaria autorizara á este para que hiciera contratos parciales de subarriendo; y en que los reclamantes apoyan su derecho en las escrituras parciales otorgadas á su favor por el citado Quirós, en cuyos contratos no intervinieron el Cabildo de Leon, ni por consiguiente hicieron aquellos pago alguno á este, porque no eran arrendatarios suyos:

Que notificado el anterior acuerdo á los interesados, Don José Posada y Huerta en nombre de los mismos, se alzó de él para ante el Ministerio de Hacienda, acompañando á su instancia, en 30 de Marzo de 1877, las diligencias practicadas ante el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de las que resulta, que á petición de D. Lisardo Bernaldo (uno de los interesados en el expediente), y con citacion del Promotor fiscal, se compusó y copió literalmente una escritura otorgada en 19 de Mayo de 1815, por la cual Don Juan Alvarez, Canónigo de la Iglesia Catedral de Leon, comisionado por los demás que componian el Cabildo de la misma, dió en arrendamiento por tiempo de nueve años y precio en cada uno de ellos de 18.700 rs., á D. Ventura Bernaldo de Quirós, los bienes de la *Vita* y renta de *Ojo y Talleres*, bajo la condicion, entre otras, de que todos los subarriendos que fuere necesario hacer de los bienes comprendidos en esta renta, hayan de ser por ante Escribano público y con expresion y claridad de fincas, cabida y linderos; y ha de entregar copia á la Contaduría de dichas escrituras el primer año;

Y que pasado el expediente á informe de la Asesoria general, se resolvió por Real orden de 3 de Agosto de 1877, de conformidad con el dictámen emitido por aquella y lo propuesto por la Direccion general, desestimar el recurso interpuesto á nombre de D. José Diaz y consortes, y confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 18 de Diciembre de 1877 el Licenciado D. Manuel Pedregal, en representacion de D. José y D. Victor Diaz Faes y consortes, dedujo ante el Consejo de Estado la oportuna demanda, que amplió una vez declarada procedente para la misma la via contenciosa, solicitando que se dejase sin efecto la Real orden de 3 de Agosto anterior, y que se mandara admitir á sus poderdantes la rendicion de la renta que satisficieran por los bienes llamados de la *Vita*, como llevadores comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1836:

Y que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda en escrito de 26 de Noviembre de 1878, pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion, su representada, confirmando la resolucion ministerial impugnada:

Visto el art. 1.º de la ley de 31 de Mayo de 1837, por el que se declaran en estado de redencion «todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, de enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caserios, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las Comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos»:

Visto el art. 231 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, que dice: «Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las Corporaciones, cuyos bienes se declaren en venta, no excediendo de 1.400 rs., entendiéndose como tales, aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado»:

Visto el art. 2.º de la ley sobre redencion de censos de 27 de Febrero de 1856, con arreglo al cual, se reputan como censos, para los efectos de la misma ley, «los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1.400 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá, si la renta excede de 1.400 reales, con tal que la finca esté dividida entre dos ó más particiones, si cada uno de ellos no paga actualmente más de la referida suma»:

Visto el art. 2.º de la ley de 2 de Setiembre de 1873, que dice: «Igualmente se admitirán en el plazo de dichos seis

meses y con sujecion á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes declarados en venta no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado»:

Considerando que los demandantes han justificado en el expediente gubernativo que los bienes de que se trata han estado en poder de sus respectivas familias desde antes de 1820 hasta 1853, y que por sus llevanzas no ha satisfecho ninguno de ellos más de 1.400 rs. anuales en concepto de renta ó prestacion.

Considerando que de las escrituras y demás documentos por los mismos presentados, aparece claramente que si bien D. Ventura Bernaldo de Quirós fué el único arrendatario de los bienes de que se trata, sólo tuvo el carácter de prestamero ó Administrador de aquellas fincas, siendo los demandantes, aunque con el carácter de subarrendatarios, los únicos llevadores y cultivadores de las mismas, y los que en realidad satisficieron el precio del arriendo:

Y considerando que por lo mismo están comprendidos en las leyes citadas, que al conceder á los arrendamientos antiguos el carácter de censos para el efecto de su redencion, han tenido por único objeto premiar la laboriosidad y constancia de los labradores que las han cultivado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Francisco de la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio de Mena y Zorrilla, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 3 de Agosto de 1877, y en declarar que los demandantes tienen derecho al dominio útil y á la redencion del directo de las fincas de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Secretaría.

Debiendo dar principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela el próximo mes de Setiembre en las secciones de Ingenieros, Peritos y Capataces, se servirán los señores aspirantes dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Director de este establecimiento hasta el 4.º del mismo, en que termina el plazo de presentacion, indicando en ellas las asignaturas de que deseen ser examinados.

La Florida (Madrid) 13 de Agosto de 1879.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

SORTEO DE 30 DE JUNIO DE 1876.

Factura núm. 553 de señalamiento.

SORTEO DE 30 DE JUNIO DE 1878.

Facturas números 503 y 501 de señalamiento.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 18 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

PRIMER SEMESTRE DE 1879.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 901 á 960 de señalamiento.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los cinco primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1878.		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1878.		EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1879.		DIFERENCIAS ENTRE JUNIO DE 1878 Y 1879.					
										MÁS EN EL MES DE JUNIO DE 1879.		MÉNOS EN EL MES DE JUNIO DE 1879.			
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.		
Aceite comun.....	Kilógram.	15.300.249	13.770.222	6.990.304	6.202.368	3.156.963	2.841.267	589.059	530.153	"	"	2.567.904	2.311.114		
Aguardiente.....	Litros...	6.904.226	3.851.076	2.052.976	1.196.754	180.220	101.238	309.597	177.299	429.177	76.061	"	"		
Conservas alimenticias.....	Kilógram.	871.984	16.143.918	626.477	1.452.957	131.350	262.700	92.747	185.494	"	"	38.603	77.206		
Corcho.....	Millares..	En tapones.....	259.753	3.246.911	302.080	2.025.999	177.800	2.222.500	169.234	2.115.425	"	"	8.566	107.075	
		En planchas y tablas..	1.141.370	570.684	878.247	439.223	157.797	78.599	163.567	81.784	5.770	2.885	"	"	
		No clasificado.....	2.334	6.778	"	"	"	"	4.000	645	4.000	645	"	"	
Esparto.....	" "	En rama.....	13.563.496	2.983.968	12.925.318	3.003.568	300.510	110.112	1.287.238	282.192	786.728	173.080	"	"	
		Obrado.....	443.244	111.310	861.503	205.373	65.083	16.271	18.352	4.588	"	"	46.731	11.683	
Especias...	" "	Anís.....	13.599	239.897	98.354	59.372	4.794	2.876	24.774	11.864	19.980	11.988	"	"	
		Azafran.....	49.671	817.862	18.082	909.100	2.224	111.200	2.957	147.850	733	35.650	"	"	
		Cominos.....	69.027	27.610	41.013	21.194	1.642	657	10.144	4.058	3.401	"	"	"	
Frutas secas.....	" "	Pimiento molido.....	355.547	267.410	313.136	234.343	50.957	38.218	57.057	42.793	6.100	4.575	"	"	
		Almendras.....	239.320	334.422	900.545	817.059	30.858	20.206	81.413	118.645	50.555	98.439	"	"	
		Avellanas.....	2.606.885	1.564.131	2.164.547	993.725	174.771	104.863	396.943	238.166	222.172	133.303	"	"	
		Cacahuet.....	264.672	100.574	654.312	248.637	48.332	18.366	"	"	"	"	48.332	18.366	
Frutas verdes.....	" "	Pasas.....	2.730.723	1.911.505	3.870.409	2.799.235	610.725	427.308	232.033	162.423	"	"	378.692	265.085	
		No clasificadas.....	354.991	124.744	639.442	197.276	31.715	10.337	35.338	11.537	4.423	1.200	"	"	
		Limones.....	103.215	13.579	241.003	43.378	58.025	10.445	16.375	3.038	"	"	41.150	7.407	
Ganados.....	Millares..	Naranjas.....	375.411	6.006.376	2.752.436	44.444.448	96.552	1.544.832	337.128	5.394.048	240.576	3.849.216	"	"	
		Uvas.....	8.910	2.672	15.825	4.746	"	"	2.116	635	2.116	635	"	"	
		No clasificadas.....	573.553	270.484	788.332	360.023	197.341	47.362	274.091	89.405	76.780	42.043	"	"	
Granos.....	Kilógram.	Alpiste.....	59.855	5.367.652	31.611	3.230.786	27.775	1.466.839	10.918	261.851	"	"	16.857	1.204.988	
		Arroz.....	180.659	46.351	248.638	64.644	3.463	900	60.732	15.790	57.269	14.890	"	"	
		Avena.....	4.023.743	462.334	689.445	310.249	61.886	27.349	92.245	41.510	30.359	13.661	"	"	
Harina de trigo.....	" "	Cebada.....	4.578.220	630.096	549.230	205.911	427.176	51.260	14.161	1.699	"	"	413.015	49.561	
		Centeno.....	7.240.008	533.201	160.292	28.880	180.995	92.579	50.332	9.069	"	"	130.661	23.519	
		Trigo.....	2.700.089	476.016	977.813	248.009	583.680	123.062	345.476	62.186	"	"	238.204	62.876	
Jabon.....	" "	11.979.177	3.234.376	974.244	263.044	482.643	130.313	23.641	6.883	"	"	459.002	123.930		
Lana en rama.....	" "	16.397.052	5.738.967	15.181.226	5.311.327	1.953.108	683.558	1.513.484	531.469	"	"	432.624	153.869		
Legumbres.....	" "	Jabon.....	2.018.476	1.412.933	2.580.093	1.321.133	144.748	130.273	426.216	383.594	281.468	253.321	"	"	
		Cobre en barras, planchas, &c.....	733.003	4.481.513	934.985	1.627.037	511.393	990.759	404.837	757.266	"	"	106.536	233.493	
		Algarrobas.....	523.766	204.762	49.940	3.988	33.000	6.000	"	"	"	"	33.000	6.600	
Metales.....	" "	Garbanzos.....	1.073.915	645.566	1.269.136	761.480	199.296	119.578	215.613	129.368	16.317	9.790	"	"	
		Habas.....	706.793	155.491	55.033	12.110	6.290	1.577	54.587	12.009	48.327	10.632	"	"	
		Habichuelas.....	60.111	21.019	171.434	60.000	2.133	765	4.830	1.691	2.644	926	"	"	
Minerales.....	" "	Azogue ó mercurio.....	940.585	5.643.450	1.221.908	7.931.448	862	5.172	62.690	376.140	61.828	370.968	"	"	
		Hierros y las herramientas.....	467.338	638.722	8.269.907	6.263.160	87.258	183.242	1.909.714	1.370.772	1.822.456	1.687.530	"	"	
		Plomo en barras, planchas, etc.....	3.435.772	2.488.485	10.591.665	1.022.615	1.896.755	170.994	1.266.840	284.091	"	113.097	629.915	"	
Papel.....	" "	Calamina.....	40.269.034	20.510.951	33.149.333	20.831.304	7.045.795	2.911.059	7.387.092	4.001.452	341.237	1.090.393	"	"	
		Cobrizo.....	15.604.286	936.235	11.542.334	612.541	764.295	45.858	1.110.090	66.605	345.795	20.747	"	"	
		De hierro.....	193.925.776	15.674.120	216.503.444	16.470.273	62.092.879	3.367.436	11.529.911	3.322.392	"	"	20.562.968	45.038	
Pastas para sopa.....	" "	Los demás.....	483.564.754	4.835.649	429.033.743	4.290.534	122.944.120	1.229.441	66.537.020	665.370	"	"	56.407.100	564.071	
		Papel.....	19.966.225	2.961.968	13.838.620	1.789.306	2.825.232	362.459	3.653.899	337.233	760.647	"	"	5.176	"
		En extracto y en pasta.....	850.505	1.410.604	751.075	1.062.894	158.072	61.728	131.089	181.088	"	"	26.983	"	
Regaliz.....	" "	En rama.....	754.739	301.904	913.530	365.410	32.092	32.857	103.784	11.513	178.308	8.676	"	"	
		En rama.....	326.271	473.091	496.163	237.228	35.389	49.545	42.058	58.881	6.669	9.936	"	"	
		En rama.....	31.876.806	210.432	603.168	120.641	437.786	87.551	54.189	10.838	"	"	383.567	76.713	
Sal comun.....	" "	Sal comun.....	92.393.728	1.585.968	106.221.679	2.124.433	18.917.238	378.345	22.679.520	453.590	3.762.282	75.245	"	"	
		Seda en rama.....	4.201	143.151	18.160	301.811	"	"	3.797	215.690	3.797	215.690	"	"	
		Comun ó de pasto.....	88.410.959	26.323.288	143.173.360	42.952.006	16.867.709	5.060.313	23.313.489	6.994.046	6.445.780	1.933.733	"	"	
Vinos.....	Litros...	De Jerez y sus similares.....	11.070.893	22.080.786	10.108.305	20.216.610	1.516.322	3.032.644	1.324.506	2.649.012	"	"	191.816	383.632	
		Generoso.....	3.845.206	5.767.809	5.967.020	9.030.329	396.925	1.345.368	1.185.705	1.778.537	288.780	433.169	"	"	
		170.450.933		226.171.097		30.063.355		35.147.238		10.815.285		5.731.402			
Diferencia de más en valores en Junio de 1879, comparado con 1878, en principales artículos.....										5.083.883					
Diferencia de más en valores en los cinco primeros meses de 1879, comparados con 1878, en principales artículos.....										55.720.164					

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Junio de 1879 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	6.226.298	1.867.889	145.254	43.576	5.383.242	1.614.973	5.356.939	1.607.081	6.139.037	1.856.711	12.719	3.816	23.313.489	6.994.046
Idem de Jerez y sus similares.....	145.859	291.718	939.718	1.879.436	156.065	312.130	22.084	44.168	55.487	110.974	5.293	10.586	1.324.506	2.649.012
Idem generoso.....	384.736	577.104	61.714	92.571	67.774	101.661	368.324	352.436	297.018	445.527	6.139	9.208	1.185.705	1.778.537
	6.756.893	2.736.711	1.146.686	2.015.583	5.607.081	2.028.764	5.747.347	2.203.735	6.541.542	2.413.212	24.151	23.610	25.823.700	11.421.615

Aceite comun exportado en el mes de Junio de 1879 por las zonas que se citan.

	Cantidad. Kilógramos.	Valor. Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	168.711	151.840
De Alicante á Huelva.....	262.417	236.175
Por los demás puntos.....	157.931	142.138
	589.059	530.153

Departamento de Liquidación
de la Dirección general de la Deuda pública.

OCTAVO NEGOCIADO.

Relación de los expedientes resueltos por el Ministerio de Hacienda en virtud de las alzas ante el interpuesto á consecuencia de los acuerdos de caducidad de la Junta de la Deuda pública en aquellos recaídos, con expresión de los acreedores primitivos, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, fecha de la Real orden y fundamento de la misma; cuya relación se publica en conformidad á lo dispuesto en los artículos 48 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 3.ª de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año.

Número 1.487 del expediente.—Ramo de Tratados.—Interesado, el Ayuntamiento de la villa de Luna, Aragón; apoderado D. Ignacio María Asensio.—Por decreto de la Dirección general de la Deuda pública de 10 de Junio de 1879 se resuelve con un visto el recurso de alzada interpuesto por el apoderado contra un acuerdo de la antigua Junta de exámen y liquidación de créditos contra la Francia.

Núm. 1.868 del id.—Ramo de Buques negreros.—Interesados, herederos de D. Antonio Escoto y Fernando; apoderados D. Francisco José de Hévia y D. José Lopez Polin.—Por Real orden de 20 de Mayo de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Junta por el que se caducó el crédito.

Números 3.021 y 3.971 del id.—Ramos de Deuda con interés y de Haberes.—Interesado, D. Carlos Sagrario.—Por Real orden de 26 de Abril de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirman en todas sus partes los acuerdos de la Junta por los que se caducaron los créditos.

Números 1.293 y 1.681 del id.—Ramo de Suministros á tropas francesas.—Interesado, el Ayuntamiento de Leon; apoderado D. Juan de Toda y de Alvarez.—Por decreto de la Dirección general de la Deuda pública de 9 de Junio de 1879 se resuelve con un visto la instancia elevada á la Superioridad por el citado apoderado.

Núm. 2.249 del id.—Ramo de Suministros.—Interesado, el Ayuntamiento de Pina, en la provincia de Zaragoza; apoderado D. Robustiano Boda.—Por Real orden de 26 de Abril de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Junta por el que se caducó el crédito.

Núm. 2.084 del id.—Ramo de Presas inglesas anteriores á 1808.—Interesados, causahabientes de D. Francisco Javier Carrasco; apoderado D. Robustiano Boda.—Por Real orden de 30 de Abril de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma el acuerdo de la Junta por el que se caduca el crédito.

Núm. 664 del id.—Ramo de Suministros.—Interesados, los Ayuntamientos de Lárraga y Muruzabal, Puente de la Reina, Villatuerta y pueblos que componen los valles de Izarbe y Egea; apoderado D. Marcos Ramon Escudero.—Por Real orden de 26 de Abril de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Junta por el que se caducó el crédito.

Núm. 3.796 del id.—Ramo de Presas francesas.—Interesado, D. Francisco Mendoza Cortina, en nombre de su esposa Doña Teresa García y de Doña Lorenza García.—Por Real orden de 21 de Mayo de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Junta por el que se caducó el crédito.

Núm. 347 del id.—Ramo de Caudales venidos de América.—Interesado D. Vicente Romero Baldrich; reclamante D. Ignacio Tró y Ortolano.—Por Real orden de 26 de Mayo de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Junta por el que se caducó el crédito.

Núm. 2.703 del id.—Ramo de Suministros.—Interesada, Doña Manuela Rivas y Sevilla.—Puede presentarse en estas oficinas para retirar del expediente, mediante recibo, la comunicación que presentó con instancia fecha 23 de Agosto de 1861, toda vez que el crédito de que se trata fué caducado por la Junta en sesión de 25 de Octubre de aquel año.

Madrid 4.º de Agosto de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernandez.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Otro asunto esencialísimo para el porvenir de la Marina es reformar de un modo completo las actuales tarifas consulares, que tantos perjuicios han causado y están causando á la navegación. Ya hemos visto al tratar de este particular en la primera parte de este interrogatorio cuán exorbitante ha sido el peso de estos derechos desde 1874, en que se establecieron las actuales tarifas, hasta 1876, que en pequeña parte se reformaron, gracias á las constantes y activas reclamaciones de la Marina; pero aun debemos manifestar que reformadas y todo, nuestras tarifas consulares son las más caras y engorrosas que se conocen. Para convencerse de ello basta consultar en el Apéndice núm. 23 el estado comparativo de los derechos consulares que paga un buque español en nuestros Consulados de América con lo que pagan los buques de las principales naciones á sus Consulados respectivos.

Considerando divididos los servicios que los Consulados prestan á la navegación en servicios ordinarios y extraordinarios, se ve que un buque español de 500 toneladas de registros de valor de 125.000 pesetas tiene que satisfacer por refrendo del rol, por redacción y visado del manifiesto de salida, por certificado de embarque de mercancías, por certificado de embarque y desembarque de un marinero, por petición y legalización de patente sanitaria, por certificación de plan barrido y por el permiso para salir del puerto nada menos que un total de 499 pesetas en cada Consulado. En cambio en Italia todos estos servicios sólo cuestan 0'20 de peseta por tonelada, lo que significa en un buque del expresado tonelaje y valor un gasto de 100 pesetas, ó sea la mitad que el español. En Suecia y Noruega sus Consules en el extranjero sólo cobran en el mismo caso 0'09 de peseta por tonelada, lo que supone el gasto de 45 pesetas, ó sea menos de una cuarta parte que el español.

En los Consulados de Inglaterra, donde ni el refrendo del rol, ni el manifiesto, ni el embarque de mercancías cuesta absolutamente nada, sólo ascienden los demás servicios, que puede decirse que todos se prestan, pagan sólo el permiso de salida de puerto, á 3'75 pesetas. En los Consulados de los Estados-Unidos, un buque norte-americano en las indicadas condiciones sólo satisface 0'01 de peso fuerte por tonelada y

2 pesos fuertes por despacho hasta 4.000 toneladas, ó lo que es lo mismo, atendido el tonelaje y valor del buque que hemos tomado por tipo, unas 35 pesetas, ó sea una sexta parte de la tarifa española. En los Consulados de Rusia, un buque ruso sólo paga 0'06 ¼ de rublo por lastre, ó sea cada dos toneladas de carga, y sólo 0'01 de rublo en lastre, ó sea en el caso indicado 40 pesetas, que es la séptima parte de los nuestros. Por último, en los Consulados de Alemania los buques de la nación sólo tienen que pagar ¼ de grochen por tonelada por todos los servicios, custodia y certificación de documentos, lo que significa un gasto de unas 30 pesetas, ó sea menos de una sexta parte de lo que satisfacen los nuestros. Resulta, pues, que lo que pagan los buques españoles en los Consulados de la nación en el extranjero es por servicios ordinarios, extraordinariamente más caros que por el mismo concepto satisfacen las marinas extranjeras á sus Consules respectivos.

Veamos ahora el coste respectivo de los que pueden considerarse como servicios extraordinarios, adoptando tambien por tipo el buque indicado. Un buque español que tenga que extender una protesta de dos fojas ante nuestros Consulados de América tiene que pagar por ella, según tarifa, 20 pesetas, mientras un buque italiano sólo paga 15, un sueco 5'62, un inglés 6'25, un norte-americano 15, un ruso nada y un alemán 7. Por el exámen de facturas de carga, según la Real orden de 18 de Octubre de 1876 que reformó las tarifas consulares, un buque español debe satisfacer nada menos que 400 pesetas, mientras que el italiano sólo paga 10, y ni el sueco, el inglés, el norte-americano, el ruso, ni el alemán pagan por ello absolutamente nada. Por la escritura de compra-venta de un buque del tonelaje y valor que hemos dicho, cobran los Consules españoles 40 pesetas, y además el medio por 100 por derechos de traspaso, que son en este caso 625 pesetas, lo que forma un total de 665, mientras que si bien el buque italiano paga por este concepto 725, ó sea algo más que nosotros, en cambio el sueco sólo satisface 15, el inglés 12'50, el norte-americano 15, el ruso nada y el alemán 35. Al examinar los derechos que sobre el abanderamiento de buques cobran nuestros Consules, ya hemos dicho que ascienden al medio por 100, lo que en este caso significa el pago de 625 pesetas, al paso que en Suecia sólo pagan los buques 15, en Inglaterra 12'50, en Alemania 25, y no decimos nada de Italia y los Estados-Unidos porque allí no se permite el abanderamiento. Por último, el buque español paga á los Consules por próroga de patente de navegación mercantil 30 pesetas, al paso que en Italia sólo se le exige 15, en Suecia nada y en Inglaterra 12'50, no teniendo nada consignado por este concepto los Consulados de las demás naciones que antes hemos citado. Resulta, pues, tambien que en cuanto á servicios extraordinarios pagan muchísimo más los buques españoles que los extranjeros.

Si agregamos á todo lo expuesto que Italia sólo exige la mitad de los derechos consulares marcados en la tarifa, cuando se repite el servicio en otro Consulado de la misma nación, que Suecia, Noruega y Rusia admiten el mismo principio, y sus buques sólo pagan durante el año tres veces en el mismo distrito, y los Estados-Unidos sólo cobran cuatro veces al año, aunque se hagan muchos viajes, se comprenderá cuán inferior es la situación de nuestra marina comparada en este punto con las extranjeras. En los Consulados españoles no sólo no existen semejantes franquicias y facilidades, sino que á veces se observa que los gastos son aun más crecidos que los que impone la tarifa, y ya hemos indicado en otro lugar que en ciertos casos ni se entrega recibo del pago, mientras que los Consulados extranjeros entregan siempre recibo detallado de todos los servicios que prestan al buque.

Queda, pues, completamente demostrado por los datos oficiales que hemos obtenido directamente de varios Consules extranjeros, y en vista de los cuales se ha formado el estado comparativo que se acompaña, cuyos comprobantes obran en poder de esta Asociación, que nuestras tarifas consulares son las más caras que se conocen, y que por consiguiente nuestros buques se hallan en condiciones de notoria desigualdad en este punto para poder competir con marinas más adelantadas, y al mismo tiempo más libres de trabas y gabelas. Urge, pues, muchísimo derogar por completo las actuales tarifas consulares, y sustituir todos los derechos que comprenden por un derecho único, en la forma que en breve vamos á indicar.

Restáanos ocuparnos ahora de las reformas ó medidas que conviene adoptar respecto á la vigente legislación de Sanidad marítima. Hemos demostrado ya en el lugar oportuno los inmensos perjuicios que á veces ocasiona á nuestros buques, no sólo el pago de los derechos sanitarios, sino muy principalmente la aplicación y continuas interpretaciones de la ley, por lo que este Centro propuso ya en 1876 al Ministerio de la Gobernación una reforma que, sin alterar las bases esenciales de la misma, la perfeccionaba y aclaraba en algunos puntos oscuros ó contradictorios, introduciendo en ella las modificaciones que aconsejaba una dolorosa experiencia y tambien los modernos adelantos, inspirándose este proyecto en el dictamen de personas competentes en el ramo de Sanidad, y en las conclusiones de los Congresos sanitarios celebrados en Constantinopla y Viena. Y como ya hemos visto que á pesar de continuas reclamaciones han pasado tres años sin recaer en dicha instancia resolución alguna, lo que parece imposible tratándose de un asunto de tan grandísimo interés para la marina y el país, nos vemos en el triste caso de reproducir de nuevo en esta información las proposiciones que hacíamos entonces, esperando esta vez que la equidad y la justicia se abrirán paso sin demora ante el imparcial criterio de esa digna Comisión. Refiriéndonos por ahora tan sólo á las disposiciones ó medidas que deben adoptarse para reformar en esta parte la legislación, pues que, como vamos á exponer, los derechos sanitarios deben refundirse en un nuevo sistema de impuestos, diremos:

1.º Que debe distribuirse más acertadamente el personal de las Direcciones de Sanidad, limitando la facultad de interpretación que hoy día se concede á los Directores, y sujetándolos á severa responsabilidad por los actos que pudieran ser impremeditados ó contrarios á las leyes; debiéndose publicar siempre esas leyes y sus más leves modificaciones en la GACETA.

2.º Respecto á patentes, deba aclararse el art. 48 de la ley sobre la extensión que concede á la patente sueca; deben suprimirse desde luego por inútiles las patentes sanitarias de cabotaje; debe disponerse que se acuda al telégrafo para enterarse del estado sanitario del punto de procedencia, en el caso de faltar sólo en la patente el viso del Consul; no pudiéndose conceder patente limpia á los buques hasta que haya transcurrido el término que prescribe el art. 40 para tener libre entrada en los puertos.

3.º Además de exigir á las Direcciones mayor regularidad y cumplimiento más exacto en las visitas de navios y organizar de un modo más conveniente los lazaretos, especialmente los de observación, hoy día tan descuidados, debe disponerse respecto á cuarentenas: 1.º Que por razón de fiebre amarilla, atendida la fudole especialísima de esta enfermedad, no se imponga cuarentena á los buques que arriban á los puertos de España desde 1.º de Diciembre á 1.º de Marzo, y 2.º Que en cuanto á las precedencias, se disponga de un modo terminante

en primer lugar que todo buque que venga directamente de puerto sucio sea destinado á cuarentena, y en segundo lugar que todo buque que de un puerto sucio, cualquiera que sea la patente que le hayan dado, haya ido á otro puerto limpio, si viene con lastre ó con cargamento roca umaz y sin novedad á bordo durante la navegación, que se le admita desde luego á libre plática; pero si el género cargado en el segundo puerto fuera contumaz, entónces que se le imponga tres días de observación.

Como se notará, alguna de estas medidas, al parecer se halla vigente; pero suele haber tantas excepciones y tanta confusión en la materia, que creemos necesario de todo punto consignar las aspiraciones de esta Asociación, que se reducen á no perjudicar al comercio y á la marina, respetando al propio tiempo los sagrados intereses de la salud pública, en cuya conservación están tan directamente interesados los navieros por humanidad y por la alteración profunda y incalculables perjuicios que causan, muy especialmente las epidemias, á los intereses marítimos.

Consignadas ya estas indispensables reformas, creemos que las medidas que deben adoptarse respecto á registros de propiedad y trasmisión de buques, impuestos de navegación y tarifas consulares, y en general respecto á todos los pagos que hoy día se exigen á la Marina por los servicios que presta al estado, son las siguientes:

1.º Siendo cosa mueble la nave, no es necesaria para su trasmisión la escritura pública, y en sustitución de esta formalidad debe establecerse en las Comandancias de Marina un registro, en el que deberán constar las adquisiciones y transmisiones de los buques nacionalizados en España hechas por acta ante el Registrador oficial de la Comandancia, con el V.º B.º del Jefe de la dependencia. Dichas Comandancias deberían expedir certificados impresos del contrato que servirían al mismo tiempo de título de propiedad, nacionalidad y crédito del buque, haciendo dichos documentos fé en juicio y fuera de él. Los derechos por este servicio vendrían comprendidos en el impuesto único que podría llamarse de servicios marítimos.

2.º Con objeto de igualar por completo los gravámenes que pesan sobre la marina mercante nacional y extranjera en España, que como hemos visto son tan desiguales, y atendiendo por otra parte á que es justo que la industria naviera contribuya proporcionalmente como las demás industrias á mantener las cargas del Estado, es indispensable ante todo para establecer un impuesto único suprimir cuantos impuestos, recargos y arbitrios directos é indirectos afectan á las naves españolas en la Península, islas adyacentes, provincias de Ultramar, Posesiones de Africa y Consulados de España en el extranjero, declarando al efecto nulasy sin ningun valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes, cédulas, instrucciones, pragmáticas y reglamentos vigentes. En sustitución de todos esos gravámenes debe establecerse un impuesto único denominado de servicios marítimos, cuya contribución podría percibirse en el triple concepto de servicios consulares, servicio de entrada en puertos y servicio de salida de puertos, asignando á cada uno de ellos una cantidad fija.

3.º Únicamente deberían exceptuarse del pago de este impuesto las embarcaciones de tráfico interior en puertos, bahías, rias, radas, y sus análogos las embarcaciones dedicadas á la pesca; los buques que entren en puerto por arribada forzosa y que vuelvan á salir sin verificar operaciones de carga ni descarga, y por último los buques de guerra.

En cuanto al buque no convenido, á que después hacemos referencia, que entre en puerto español, aunque sea por arribada forzosa y quiera hacer operaciones de comercio, si no acredita haber satisfecho el impuesto de servicios consulares, debería pagar el doble de la tarifa por esta clase de servicios por cada tonelada, sin perjuicio de satisfacer lo marcado en los otros dos conceptos.

4.º Debería facultarse á todos los Administradores de Aduanas marítimas de primera clase para celebrar convenios particulares con los navieros, armadores y consignatarios de buques mercantes, mediante obligación garantida por el comerciante de la localidad bajo la responsabilidad de dichos Administradores, en que aquellos se comprometieran á satisfacer anualmente durante 20 años consecutivos la quinta parte del total importe de los tres servicios indicados por cada tonelada de total cabida.

5.º Respecto á la recaudación del impuesto debería hacerse por los Administradores económicos, en virtud de los partes de altas, traspasos y bajas que deberían pasarles los Administradores de las Aduanas de primera clase, en la forma establecida para la contribución de subsidio.

6.º La presentación del acta del expresado convenio por el Capitán y armador ó consignatario de un buque no convenido debería obligar á todo funcionario público dependiente del Gobierno español, sin excepción alguna, á prestarlos sin retribución todos los servicios de su instituto, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo responsables civilmente de toda execucion y detención injustificada.

7.º El convenio celebrado con la Administración no debería cesar, quedando libres de responsabilidad el principio y el finador en los casos siguientes: Por pérdida, inutilización ó desguace de la nave, justificada con certificación del Consul, Autoridad ó Jefe de estación marítima de España; por desaparición de la nave con arreglo al art. 908 del Código de Comercio, y por cambio de nacionalidad del buque, acreditada por certificación del Consul ó Autoridad de Marina.

Una vez establecido el impuesto único que proponemos, debería consignarse claramente que ninguna Autoridad podrá alterar ni modificar la ley que lo plantea, ni su aplicación, ni interpretar sus disposiciones; pues si su aplicación ofreciera dificultades, sería muy conveniente que el Gobierno consultara previamente para la resolución de los casos graves y dudosos á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de los puertos de España, y á las asociaciones de los navieros y consignatarios, ó al comercio marítimo de la localidad, donde no las hubiere, para que en vista de la mayoría de los informes que se emitieran sobre el asunto, y dando oportuna cuenta de ello á las Cortes del Reino, se aclararan y resolvieran cuanto ántes las disposiciones administrativas, cuya errónea ó mal interpretada aplicación prolongada por mucho tiempo, causa á veces incalculables perjuicios al comercio marítimo y á la marina mercante.

Creemos que las medidas que tenemos el honor de proponer á esa respetable Comisión, darian una base justa, sólida y permanente á los impuestos marítimos. La percepción de todos ellos por medio de un impuesto único, no sólo liberaría al comercio y á la marina de muchísimos gastos accesorios cuantiosos é inútiles, de los cuales se aprovecha poquísimo el Tesoro, sino que tambien sería una ventaja para la Hacienda española, pues es sabido que una de las condiciones más indispensables para que sea aprovechable el ingreso, es que los gastos de la cobranza sean lo más módicos posible, pues si la Administración, como sucede actualmente, tiene que cobrar los múltiples impuestos que se exigen por medio de varias oficinas, que suponen dispendios y complicaciones para el Estado y molestias y disgustos para el contribuyente, es

(1) Véase la GACETA de ayer.

claro que cuanto más sencillamente cobre las contribuciones, estas llegarán al Tesoro menos merzadas, y por consiguiente el ingreso, aun siendo para el contribuyente el mismo que ahora, resultaría siempre mucho mayor.
Por otra parte, aunque del establecimiento del impuesto único resultara una economía para la marina mercante, esto al fin y al cabo sería un acto de justicia, pues no debe olvidarse que de las exactas comparaciones que hemos hecho con el extranjero resulta que la marina mercante española es in-

dudablemente la que está más gravada del mundo, y la que sufre también mayor número de contribuciones y gabelas, aun comparándola con las demás industrias de nuestra patria. Y aun esta economía para el comercio y la marina sería también en definitiva reproductiva para el Erario, pues si el comercio marítimo se desarrollaba en virtud del desahogo en que le colocaría un sistema prudente y moderador en el impuesto, no sólo saldría gananciosa la riqueza nacional, sino que también la Hacienda percibiría mayor número de cuotas á medida que

se aumentara el número de buques, y la prosperidad y desarrollo de nuestra industria proporcionalmente indudablemente un aumento en los ingresos que por este concepto percibiera el Estado, pues es hasta vulgar por lo sabido que valen más muchos pocos reunidos que no un escaso número que paguen mucho, y sobre todos más que el que no pague ninguno ni poco ni mucho, como sucederá si no se aplican en breve á nuestra navegación los remedios enérgicos que consignamos en este informe. (Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación en la tarde del sábado 12 de Julio de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.274.240'80	6.792.482'65
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.905.559'20	2.686.563'67	
	Idem de tres á seis id.....	546.197'25	2.728.544'71	
	Idem á más tiempo.....	4.988.397'33	32.749'04	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.440.153'78	5.417.657'42	7.440.753'78
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.570.000	"	7.596.665'42
	Comisionados.....	572.720'82	"	"
	Encursales.....	456.713'10	4.304.653'92	"
	Créditos vencidos.....	83.529'20	2.982.280'49	"
	Cuentas varias.....	"	6.623.302'49	"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			40.682.963'12	40.910.236'60
Propiedades.....	Fincas.....	15.604'43	220.006'03	"
	Moviliario.....	5.154'79	6.107'07	"
	Acciones varias.....	"	4.218'85	"
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	3.175'74	39.993'90	20.759'22
	Generales.....	353'04	266'49	227.331'95
			3.528'78	40.262'39
			24.422.245'49	71.302.949'91
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			390.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.216.442'57	40.089.709'16	
	Depósitos sin interés.....	1.546.492'57	360.966'97	
	Dividendos atrasados.....	15.100	99.466'65	
	Idem corriente, núm. 46.....	400.000	"	7.178.035'14
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		44.463.391'70	40.550.142'78
	Emision de guerra.....		45.805.970'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	14.403	"	60.269.362'60
	Corresponsales.....	2.509'49	57.489'40	
	Contrato de contribuciones.....	"	187.412'56	
	Cuentas varias.....	6.003.242'21	"	"
Saneamiento de créditos vencidos.....			6.020.154'70	244.901'96
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.692'62	403.882'58	
	Por liquidar.....	5.020'75	427.734'49	
Ganancias y pérdidas.....			2.160.713'37	231.616'77
			4.693'53	6.925'80
			24.422.245'49	71.302.949'91

Habana 12 de Julio de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 13.

Origen de origen	NOMBRE del beneficiario	Domicilio.
Caldas de Besaya	Basilio Teral.....	Jacometrezo, 62.
Cáceres.....	Vicenta Masini.....	Sta. Brigida, 4, principal.
Ferrol.....	Andrés Martín.....	Carretas, 6, tercero.
Plasencia.....	Benito Lamberto.....	Estuecas, 26.
Reinosa.....	Francisco Intesla.....	Salitre, 43, segundo.

Madrid 15 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del correo con tren

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el dia 14 de Agosto.

Núm. 308	Antonio Candela.—Santander.
309	Andrés Sanchez.—Peñarandilla.
310	Alfonso Amandi.—Saladero.
311	Bias Main.—Haro.
312	Domingo Quiroga.—Villasevillo.
313	Claudio Granullaque.—Toledo.
314	Dario Irurzun.—Zaragoza.
315	Francisco Villanueva.—Cartagena.
316	Juan Cobos.—Escalante.
317	Francisco Mesos.—Pesoz.
318	Ignacio Garcia.—Ginés.
319	Juan Lechliou.—Ciudad-Rodrigo.
320	Juan Muñoz.—Benquerencia.
321	Manuel Sampedo.—Orense.
322	María Redondo.—Riaza.
323	Manuel Rodriguez.—Magallon.

Núm. 324 Miguel Colmenero.—Astudillo.
325 María Murguía.—Estarrona.
326 Roque Cortaza.—Aramayor.

Madrid 15 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Butella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

San Fernando.

D. Francisco Pardo de Figueroa, Coronel graduado, Capitán de fragata de la Armada, y Jefe de la Comision fiscal especial que entiendo de los delitos de piratería cometidos en aguas del Cabo de Gata.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José de Latorre Ramirez, Juan Ruiz Belmonte y Juan Forte Lopez, reos del delito de piratería cometido á bordo del bergantin italiano *La Regina* el dia 16 de Julio del año 1875, para que en el término de 15 dias, á contar desde el dia de la fecha, comparezcan en la Casa de Cuatro Torres del Arsenal de la Carraca á fin de notificarles la sentencia dictada por S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina en la causa á que aquel hecho dió lugar; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y en general á todos los funcionarios que componen la policia judicial, precedan á su busca y captura, con cuyo objeto van apuntadas sus señas personales, remitiéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos, previas las seguridades oportunas.

San Fernando 5 de Agosto de 1879.—Francisco Pardo de Figueroa.—Por mandado de S. S., Asensio Sanchez Perez.

Señas personales de José de Latorre Ramirez.

Edad 33 años, estatura alta, pelo negro, con lunares calvi-

cie, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigueño.

Idem de Juan Ruiz Belmonte.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara oval, color trigueño claro.

Idem de Juan Forte Lopez.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara oval, color trigueño claro.

Sarriena.

D. Ambrosio Garcia Izquierdo, Teniente de la tercera compañía del sétimo tercio de la Guardia civil, en la Comandancia de Huesca, hago saber que hallándome instruyendo causa contra el gitano Francisco Vargas, natural de Zaragoza, vecindado en Balaguer y habitante en la calle de la Cuesta, casado, de 33 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz regular, con patilla, color morano, por disparos de arma de fuego contra la fuerza de la Guardia civil la noche del 26 de Febrero último; por este tercer edicto se cita, llama y emplaza para que dentro de 24 dias, contados desde el día de la fecha, se presente en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la ciudad de Fraga; y de no verificarlo se continuará dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sarriena 10 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Ambrosio Garcia Izquierdo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Miguel T. de la Iglesia, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Simon Espin, conocido por Simon Paster y Espin, que parece ser de unos 17 años de edad, de estatura más bien baja, delgado, des-

colorido, de cara redonda, sin pelo de barba, que habitaba con su padre Policarpo Pastor en la carretera de Aragon, número 25 (Madrid), y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo y otro instruyo por hurto de una cordera; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término, que se contará desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes que manden practicar y practiquen las más activas y continuas diligencias para su busca; y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá de Henares á 1.º de Julio de 1879.—Miguel Tieso.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Ballesteros.

Almagro.

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 40 días de comparecencia en este Juzgado á Severino Flores y Bustos, Alcaide que fué de la cárcel de Almodóvar del Campo hasta los primeros meses del pasado año de 1878, con el fin de recibirle cierta declaracion en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Pedro Colorado y Romero, alias el Barracho, sobre hurto; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 1.º de Julio de 1879.—Juan Puertollano.—De su orden, Blas Fornier.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente y en mérito de la causa criminal sobre robo en la calle de las Carretas, se cita, llama y emplaza á Federico Barceló, que es un sujeto grueso, pelo rubio, lleva bigotes pequeños, de nariz, barba y estatura regulares, con un corte bastante regular y cicatrizado en el cogote; viste generalmente americana, para que dentro del término de 40 días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Y al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial la busca, captura y conduccion á las referidas cárceles á mi disposicion del repetido sujeto.

Barcelona 13 de Junio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificacion, se cita, llama y emplaza á Antonio Valentí, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad; parándole caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial la busca, captura y conduccion á estas cárceles del referido sujeto.

Barcelona 13 de Junio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Por el presente se cita y llama á Balomero Alemany, para que dentro del término de seis días se presente ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa que sobre contrabando se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca de dicho sujeto, que representa unos 40 años, ignorándose las demás circunstancias; y caso de ser habido prevenirle su presentacion ante este Juzgado al objeto sobreindicado.

Dado en Barcelona á 27 de Junio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Por el presente se cita y llama á Teresa Lombres y Obraman, de 28 años, soltera, sin ocupacion especial, natural de Palma de Mallorca, y vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de seis días se presente ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de notificarle la sentencia recaida en la causa que se le siguió sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la dicha Teresa Lombres y Obraman, de 28 años, soltera, sin ocupacion especial, natural de Palma de Mallorca, y vecina que fué de esta ciudad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, cara oval, color sano, nariz regular, y cuyo actual paradero se ignora; y caso de ser habida disponer su conduccion á las cárceles nacionales y á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 2 de Julio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por la presente, se cita y llama á Mariana Encarnacion

Monsábal y Recio, de 20 años, soltera, lavandera, natural de Rusiana, y vecina que fué de esta ciudad, de estatura baja, pelo y cejas castaños, y se ignora su paradero, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para notificarle la sentencia recaida en la causa que se le siguió sobre lesiones al niño Manuel Alonso; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la expresada Encarnacion Monsabal; y de ser habida disponer su conduccion á las cárceles nacionales de esta capital; pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en la causa sobre lesiones contra dicha Monsabal.

Dada en Barcelona á 2 de Julio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador del mismo D. José Sanz, á nombre de D. Juan Claveria Alvarez, residente en Zaragoza, interponiendo demanda ejecutiva contra D. Juan Saldaña Forcen, D. Federico y Don Eusebio Saldaña Asensio, vecinos de Illueca, en reclamacion de céntimos, solicitando el actor por medio de un otroso la defensa por pobre, segun ofrece justificar, y formando el oportuno incidente en pieza separada, recayó la providencia siguiente:

«Providencia del Sr. Urdangarin.—Calatayud 40 de Noviembre de 1877.—De la anterior pretension de pobreza se confiere traslado á D. Juan Saldaña Forcen, D. Federico y D. Eusebio Saldaña Asensio, vecinos de Illueca, y al Promotor fiscal por su orden y término de seis días, expidiendo para hacerlo saber á los primeros despacho al Juez municipal del expresado pueblo.

Lo acuerda y firma el Sr. Juez de primera instancia del partido.—Doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Pedro Romeo.»

Como quiera que no haya podido darse cumplimiento al despacho librado, he acordado la siguiente

«Providencia del Sr. Torres.—Calatayud 30 de Junio de 1879. Por presentado, únase á las diligencias de su razon; é ignorándose el paradero de los ejecutados, segun se solicita y en conformidad al art. 331 de la ley de Enjuiciamiento civil, empláceseles por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, remitiéndoseles con comunicaciones, y fijese otro en Illueca.

Lo acuerda y firma el Sr. Juez del partido.—Certifico.—Eduardo Torres.—Roque Romeo.»

Y por el presente se emplaza á dichos ejecutados al objeto acordado por término de seis días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; apercibiéndoles con que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 30 de Junio de 1879.—Eduardo Torres.—De su orden, Roque Romeo. —P

Cangas de Tineo.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Segundo Menendez y Rubio, alias Morán, natural y vecino de las Cuadrillas de Villalaz, en este Concejo, hijo de José y de María, casado, labrador y de 28 años de edad, para que en el término de 15 días, siguientes al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le formó á testimonio del que autoriza sobre lesiones inferidas á Juan Fuentes, vecino del sitio de Ardaiz; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado procesado y á su detencion y conduccion con las seguridades debidas, caso de ser hallado, hasta ponerlo á disposicion de este Tribunal; todo lo que así estimé por providencia de 4 del corriente en la mencionada causa.

Cangas de Tineo 5 de Julio de 1879.—Francisco del Valle.—El originario, Secundino Izquierdo.

Carrion de los Condes.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre un pollino, cuyas señas se anotan á continuacion, que fué robado en la noche del 3 del corriente de la casa-posada de Ardaleon Antolin, vecino de Santillana de Campos, disponiendo su remision á este Juzgado si no justificase la legitima adquisicion del pollino, por tenerlo así acordado en la causa criminal que se está instruyendo con tal motivo en el mismo.

Dado en Carrion de los Condes á 5 de Julio de 1879.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por mandado de S. S., Joaquín M. Nevares.

Señas del pollino robado.

Un pollino, pelo negro, de seis años de edad, de alzada de seis cuartas y media, bozos y panza blanca, esquilado á raya, almadrado de atrás.

Castropol.

D. Balbino Llamas y Pons, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por medio del presente se cita, llama y emplaza á Pedro Suarez y Lopez, Dolores Mendez Piedra y José Mendez Gaspol, vecinos de la villa de Tapia, y á Fernando Perez y Garcia, que lo es de Ol, en el mismo Concejo, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para el reconocimiento de tres procesados en la causa que me hallo instruyendo por el asesinato frustrado de D. Francisco Casariego; apercibidos con que de no comparecer en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 1.º de Julio de 1879.—Balbino Llamas y Pons.—Por mandado de S. S. Eduardo Abuin.

Calmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Calmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á Juan Castelló de la Torre, natural de Loranca, provincia de Guadalejara, hijo de José y Martina, soltero, de 44 años, domiciliado en 27 de Mayo en el Real Sitio de El Pardo, como dedicado al oficio de carbonero de dichos Reales bosques, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado con el fin de ampliarle cierta declaracion en causa que se sigue contra Vicente Santos y Apolito Matellano por hurto de carbon.

Dado en Calmenar Viejo á 3 de Julio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Chiva.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de la villa de Chiva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Puchades y Lozano, hijo de Vicente y de Mariana, de 33 años de edad, natural de Tucis, labrador, para que dentro del impropregable plazo de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle cierto auto recaido en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre hurto.

Dado en Chiva á 4 de Julio de 1879.—Manuel Auban.—Por su mandado, Angel Merenciano.

Denia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de Denia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Ivars y Mut, vecino de Sagra, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue sobre uso de pasaporte expedido á nombre de otra persona; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado Vicente Ivars; y en el caso de ser habido se le conduza con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dado en Denia á 30 de Junio de 1879.—Vicente Astor.—Por mandado de S. S., Francisco Gomez.

Ginzo de Limia.

D. Ramon Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á una tal Josefa Cacheiro, mujer de Fernando Piñeiro, vecinos de Ordes, en el Municipio de Rairiz, en este partido, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa pendiente ante el mismo contra su citado marido Fernando Piñeiro por hurto de tablas; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ginzo de Limia 3 de Julio de 1879.—Ramon Cadórniga.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Manuel Rivero Gil, natural y vecino de Nocelo da Pena, en el Municipio de Sarreaus, el cual tiene el apodo de Leandro, de 62 años de edad y estatura alta, el cual viste chaqueta, pantalon y chaleco de paño monte castaño, bastante usados, pelo y barba canosas, y gasta zapatos y sombrero al estilo del país, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para ser notificado y emplazado para ante la Superioridad, donde debe personarse por medio de Abogado y Procurador á usar de su derecho de la sentencia de cinco meses de arresto mayor que recayó en la causa que contra el mismo se formó por lesiones inferidas á Josefa Perez Rodriguez, de dicho Nocelo; advertido que de no verificarlo dentro del plazo señalado le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del Manuel Rivero Gil; poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de que fuese habido.

Dado en Ginzo de Limia á 3 de Julio de 1879.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Ramon Cadórniga.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita,

llama y emplaza á Santiago Miranda Gomez, natural y vecino de Gayoso, de la parroquia de Parada de Outeiro, municipio de Villardesautos, en este partido, casado, labrador, de unos 40 años de edad; es de estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, barba poblada, color bueno; viste pantalon de estopa á veces, y otras de pardo monte, chaqueta del mismo pardo monte, chaleco de paño negro, faja morada, sombrero negro, y calza zuecos unas veces y otras zapatos; para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre robo á Marina Rodriguez, de Rairiz; ad vertido que de no verificarlo dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del Santiago Miranda Gomez; y caso que fuese habido, ponerlo con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Gineza de Liria á 4 de Julio de 1879.—Francisco Mosquera.—Por orden de S. S., Ramon Cadorniga.

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Gedoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por virtud del presente se llama por término de 40 dias á un hombre, cuya vecindad y circunstancias se ignoran, al cual le fué hurtado un pañuelo en la noche del día 14 del mes anterior en la rifa de Beneficencia, establecida en la feria Real, situada en el paseo del Salon de esta ciudad, á fin de que preste cierta declaracion en la causa que instruye sobre hurto de dicho pañuelo.

Dado en Granada á 2 de Julio de 1879.—Emilio Miranda Gedoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

Herrera del Duque.

D. José María La Iglesia, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid y Escribanía de D. Flaviano Uldarico se hallan depositadas 230 pesetas 50 céntimos, correspondientes á Nemesio Santa María, que vivió últimamente en la calle de las Aguas, núm. 13, y 400 pesetas y tres llaves á Rosa Claramonte Romero, que del mismo modo vivió en el paseo de Embajadores, núm. 12, de dicha villa y Corte, por consecuencia de causa criminal seguida en este Juzgado por robo de varios efectos de la iglesia parroquial de Siruela. Y estando acordada la devolucion de las dichas sumas y llaves sin que á pesar de las diligencias practicadas haya pedido averiguarse el paradero de los expresados Nemesio y Rosa, he dispuesto publicar de nuevo el presente anuncio á fin de que en el término de 30 dias se personen los mismos en el referido Juzgado de la Inclusa á recoger el dinero y llaves de que se ha hecho mérito; advirtiéndoles que si no comparecieren en el insinuado término se acordará el depósito de las indicadas sumas en el Banco de España á disposicion de mencionados interesados.

Dado en Herrera del Duque á 3 de Julio de 1879.—José María La Iglesia.—El actuario, Juan Priego.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por ignorarse su paradero, á Cesáreo Coarasa Fustel, para que en el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades gubernativas y agentes de la policia judicial procuren averiguar el paradero de aquel, cuyas señas se expresan á continuacion; y si lo consiguieren, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en La Almunia á 3 de Julio de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Florencio Moya.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos claros, frente espaciosa, color bueno, barba clara, nariz regular, y de 37 años de edad; viste de particular, con pantalon y chaleco de paño fino, chaqueta agabanada, sombrero á la cabeza y botas.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Cesáreo Coarasa y Fustel, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa que se le sigue sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil é individuos de la policia judicial, que procuren averiguar por cuantos medios estén en sus respectivas atribuciones la actual residencia del nombrado Cesáreo Coarasa y Fustel, cuyas señas personales á continuacion se expresan; y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la citada causa por providencia de este día, por hallarse comprendido el procesado en el núm. 4.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en La Almunia á 4 de Julio de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.

Señas del procesado.

Edad 38 años, hijo de Felipe y de Ramona, de estado viudo, natural y domiciliado últimamente en Zaragoza, empleado cesante, Secretario que fué del Ayuntamiento de Alfamen; su estatura, nariz y boca regulares, color moreno, pelo castaño, ojos garzos azulados y barba poblada.

Liria.

D. Francisco Palau, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Viñas Zarzoso, vecino del barrio de Ruzafa, en Valencia, cuyo paradero y señas se ignoran, para que dentro de 15 dias se presente en este Juzgado á recibirle declaracion y ofrecerle la causa que estoy instruyendo sobre robo de dinero al mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto á los Sres. Jueces, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes todos de la policia judicial de la Nacion española para que practiquen diligencias en busca del referido Pedro Viñas; y caso de ser habido, prevenirle comparezca en este Juzgado al fin indicado.

Dado en Liria á 30 de Junio de 1879.—Francisco Palau.—Juan F. Porcas.

Lugo.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Comba Fernandez, natural y vecina de San Julian de Cazán, partido judicial de Villalba, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de aquella en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para cierta diligencia de justicia acordada en causa que se le sigue sobre hurto de una manta y unas alforjas, de Salvador Neira, vecino de San Pedro de Vidaloite; con apercibimiento de que si dejase de verificarlo se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Dada en Lugo á 1.º de Julio de 1879.—Valentin Moreno.—El Escribano, Marcial Mingullon.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Juana Fernandez Regueira, vecina de San Ciprian de Nespreira, Ayuntamiento de Puertomarín, como comprendida en el número 4.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para oír cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre daños en una yegua de Baltasar Lázaro, vecino de Guntín; con apercibimiento de que si dejase de verificarlo se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Dada en Lugo á 2 de Julio de 1879.—Valentin Moreno.—El Escribano, Marcial Mingullon.

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente hago saber que en causa pendiente en el mismo y Escribanía del que refrenda, con motivo de la sus traccion de facturas resguardos de intereses de la Deuda pública, presentados en la Direccion general del ramo en la décimaquinta y décimasexta subasta trimestral, he acordado se llame y emplazé á dos sujetos nombrados al parecer D. Carlos Gomez y Leon E. Malo, cuyas señas personales y de traje se expresarán al final, para que en el término de nueve dias comparezcan en la cárcel de hombres de esta Corte á responder á los cargos que les resultan en la referida causa; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Asimismo encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de D. Carlos Gomez y Leon E. Malo; poniéndoles en su caso en dicha cárcel á disposicion de este Juzgado.

Madrid 2 de Junio de 1879.—José María Barnuevo.—Jorge Reboles.

Señas de D. Carlos Gomez.

Estatura regular, de 46 á 48 años de edad, un poco grueso, barba canosa; vestido con gabán ó americana y sombrero de copa alta.

Idem de Leon E. Malo.

De 23 á 28 años de edad, estatura regular, color bajo, barba castaña recortada; vestido con traje de lanilla de mezcla completo y sombrero hongo bajo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital. Madrid 3 de Julio de 1879.—V.º B.º.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á una jóven como de unos 23 á 20 años de edad, rubia, costada la cara, de fisonomía fea, estatura más bien alta que baja, de expresion y

modales ordinarios; lleva vestido claro con volante, pañuelo estampado y manto, con el velo sin hacer, éste con pintitas, la cual el día 17 del corriente tomó en alquiler una sala ó aposento de la casa que Doña Demetria Rodriguez Perez habitaba, calle de Fuencarral, núm. 12, entresuelo izquierda, para que en el preciso término de 40 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca de la indicada jóven; y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 30 de Junio de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta Corte, se cito á D. Guillermo Ruiz Zorrilla, D. Federico Peralta, D. José Navas, D. Zenon Nava Zapatero y D. Antonio Guirao Frutos, para que en el término de cinco dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue contra Eduardo Martinez Cruz y Antonio Ramirez por el delito de escándalo público; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El actuario, Valentin Bañester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á D. Pedro Maestu, cuya demás filiacion se ignora, que en 24 de Enero de 1874 intervino como testigo en union de Francisco Mas Juan en el otorgamiento de un poder dado por Ildefonso Torres á D. Pedro del Rio y Peña, para el cobro de alcances en el Consejo de redenciones y enganches, cuyo instrumento autorizó el Notario de este Colegio D. Isidro Ortega Salomon, que vivía en aquella fecha en la calle del Desengaño, núm. 40 quintuplicado, habiendo manifestado el Maestu ser vecino de esta Corte, en la que se hallaba de regreso de Cuba por haber pertenecido al ejército de la misma Isla, que era Teniente de infantería y pasaba al Ejército de Filipinas, habiéndole acompañado á la casa del expresado Notario D. José Ruiz Amarchain, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1879.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á las personas que tengan conocimiento de la falsificacion de un billete del Banco de España de 100 pesetas de la emision de 1.º de Enero de 1875, para que en término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en la causa que con tal motivo se instruye.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Martos.

D. Adeodato Altamirano Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria, y conforme á lo prevenido en los artículos 130 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Julian Cano Calleja, natural de Frailes, vecino de Alcalá la Real, y cuya última residencia así como sus demás circunstancias se ignoran, al cual se le ha seguido causa criminal de oficio por este Juzgado sobre hurto de garbanzos, para que en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion de esta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á fin de ser citado y emplazado para ante la Superioridad del territorio, á donde se encuentra elevado dicho proceso; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (G. D. G.) para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto; el que caso de ser habido, lo pondrán en clase de preso á disposicion de este referido Juzgado.

Martos 18 de Junio de 1879.—A. Altamirano Gamez.—Por su mandado, José María Molina.

Medina-Sidonia.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en causa que sigue en este Juzgado contra Francisco Dominguez Vazquez, vecino de la ciudad de Sevilla, por el delito de hurto, se ha dictado la requisitoria que copiada á la letra dice así:

«D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Dominguez Vazquez, vecino de la ciudad de Sevilla, morador en el barrio de Triana, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el improrogable término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa que contra el mismo se sigue por hurto de un jumento;

bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; remitiéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.—Rafael Perez de Torres.—Luis Ruiz.

Lo copiado está conforme con su original en la causa citada, á que me remito.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al Sr. Gobernador de esta provincia, pongo el presente en Medina-Sidonia á 3 de Julio de 1879.—V. B.—Perez.—Por su mandato, Luis Ruiz.

Monóvar.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Monóvar y su partido.

Por el presente edicto llamo y cito por una sola vez y término de nueve dias, en virtud de ignorarse el paradero, á Juan Rios Pastor, Amador Leal Guillermo, Juan Perez Piró, Anselmo Llorente Garcia, Pedro Ortega y Molina, Juan Sabater Moreno, Felipe Esterlich Santo, José Lopez Guardiola, Francisco Villar Payá, Ceferino Quilez Romero, José Quilez Lopez y Antonio Gomez Quilez, todos vecinos de esta villa, para que como testigos se personen en este Juzgado á fin de practicar ciertas diligencias en la causa criminal contra Don Arnaldo Verdú, sobre exacciones ilegales; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monóvar á 12 de Junio de 1879.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por su mandato, Rolando Escolano.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Monóvar y su partido.

Por el presente edicto llamo y cito por una sola vez y término de nueve dias, en virtud de ignorarse el paradero, á Juan Navarro Esteve, alias Cartagena; Lorenzo Vidal Albert, Luis Verdú Perez y Pascual Vidal, alias Puseta, vecinos de la villa del Pinoso, para que como testigos se personen en este Juzgado á fin de practicar ciertas diligencias en la causa criminal contra Silvestre Rico Vidal sobre lesiones á Macario Brotons; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monóvar á 18 de Junio de 1879.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por su mandato, Rolando Escolano.

Morella.

D. Manuel Blasco Oliver, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Hago saber que habiendo desaparecido en el dia 2 de Junio último dos caballerías asnales, cuyas señas á continuacion se expresan, de la masía nombrada de la Llacoba, del término de esta ciudad, cito, llamo y emplazo á cuantas personas tuvieren noticia de su paradero ó de los autores de la sustraccion en su caso, para que comparezcan á declarar ante este Juzgado dentro del término 10 dias; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detencion de las dos enunciadas caballerías en el caso de conocerse su paradero, dando conocimiento á este Juzgado.

Dado en Morella á 1.º de Julio de 1879.—Manuel Blasco Oliver.—Por mandato de S. S. Pedro Orti.

Señas de las caballerías.

La pollina es de pelo negruzco, excepto el vientre, que lo tiene blanco; de cuatro palmos y medio de alzada y cinco años de edad, y su cria es macho, de dos años de edad, del mismo pelo que su madre, y tambien pollino.

Motilla del Palancar.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan José Ballesteros, vecino de Madrid, y que por el año 1871 habitaba en la calle de la Corredera Alta de San Pablo, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado, á fin de que pueda responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando á las Autoridades civiles y militares que caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este dicho Juzgado.

Dada en Motilla del Palancar á 4 de Julio de 1879.—Francisco Alted.—Por su mandato, José Angel Martinez.

Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Francisco de la Calle Córdoba, de esta vecindad, para que comparezca á ser notificado de la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo sobre hurto frustrado de leñas, y á extinguir la pena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo y su conduccion, caso de ser habido, á este Juzgado.

Dada en Mula á 2 de Julio de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandato, José Pantoja y Velez.

Noya.

Por el presente edicto se llama á Juan Parada, alias Calihño, soltero, de 18 años de edad y vecino de Santa Eugenia de

Riveira, en este partido, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio de Galicia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda para evacuar la diligencia de reconocimiento en rueda de los procesados Joaquina Bouzas, incógnito, María Leranz Bouzas y Vicente Pazos, contra quienes se les sigue causa por hurto de cáñamo en el almacén de Doña Juana Fernandez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Noya 28 de Junio de 1879.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Pedro Dieste.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa de Olot y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Trias y Ripoll, natural de Beudá, soldado con licencia ilimitada; y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para serle recibida declaracion de inquirir en méritos de la causa criminal que se está instruyendo contra él y sus padres sobre hurtos, y defenderse de los cargos que de dicha causa le resultan; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan dar las oportunas órdenes para la busca y captura del expresado Jaime Trias y Ripoll, y su conduccion, si fuere habido, á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Olot á 28 de Junio de 1879.—Félix Arias.—Por su mandato, Manuel Maymó, Escribano.

Orense.

D. Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo Manuel Alvarez Aren, hijo de Tomás y Teresa, natural y vecino de Mugaes, parroquia del mismo nombre, Alcaldía de Toen, en esta provincia, soltero, labrador, de 22 años de edad, es de estatura regular, cara redonda, barba muy poca, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares y buen color; viste chaqueta y chaleco negros, camisa blanca, pantalón á rayas color ceniciento, sombrero negro de ala ancha, y calza borceguies de cuero, ausente en la actualidad, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á ser citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le instruye por allanamiento de morada y lesiones; advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de Julio de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De su orden, Valentin de Novoa.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Alvarez Rodriguez, hijo de José y María, natural del pueblo y parroquia de Santa Cruz de Rubiales, Alcaldía de Nogueira de Ramoin, vecino de Camallanes en la de Villamarin, casado, carretero, de 52 años de edad, es de estatura alta, cara redonda, barba poblada, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares y buen color; viste traje adecuado á su clase, ausente en la actualidad, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á ser notificado en causa que se le instruye por disparo frustrado de un arma de fuego; advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Orense á 3 de Julio de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De su orden, Valentin de Novoa.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Alvarez Rodriguez, hijo de José y María, natural del pueblo y parroquia de Santa Cruz de Rubiacos, Alcaldía de Nogueira de Ramoin, vecino de Tamallanes, en la de Villamarin, casado, carretero, de 42 años de edad, es de estatura alta, cara redonda, barba poblada, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares y buen color; viste traje adecuado á su clase, ausente en la actualidad ignorándose su paradero, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á ser notificado en causa que se le instruye por amenazas con un revólver; advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Orense á 3 de Julio de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De su orden, Valentin de Novoa.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Muñoz Robles y Cristóbal Gomez Dueñas, de estos vecinos, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado para recibirles declaracion en causa que contra ellos se instruye por hurto de aceitunas, cuyo hecho tuvo lugar en el mes de Diciembre de 1876; apercibidos que de no comparecer en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Osuna á 28 de Junio de 1879.—Antonio Alvarez Ossorio.—El actuario, Francisco Ledesma.

Padron.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa de Padron y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Amador Pimentel, vecino de la parroquia de Parada, en el término municipal de Cumbeiro, partido de Orense, cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro de 10 dias se presente en esta sala de audiencia á ser reconocido en rueda por los testigos que le dirigen cargos; advertido que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial á fin de que procedan á su detencion; poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas al objeto indicado.

Dada en Padron á 27 de Junio de 1879.—Joaquin Astray Caneda.—Antonio Vilar, Escribano.

Señas personales.

Estatura alta, gasta bigote, buen color; viste chaqueta de astracan negra, pantalon de corte claro, chaleco de lo mismo, botinas blancas y camisa de color, y algunas veces lleva corbata negra y sombrero hongo negro.

Piedrahita.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de este partido de Piedrahita.

Hallándome instruyendo causa criminal con motivo de haberse encontrado los objetos destinados al culto religioso que luego se describirán el dia 3 de Mayo último en el sitio denominado Pedazo del Alamo, término de Malpartida de Coruya, debajo de unas piedras que habia caidas de una pared de la finca ya referida, que linda con el camino llamado de Recuero ó Calzada de los Choriceros, lo hago saber á las Autoridades civiles y Comandantes de los puestos de la Guardia civil para que si tienen noticia de la sustraccion ó robo de dichos efectos de algun templo á que pudieran pertenecer, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dado en Piedrahita á 1.º de Julio de 1879.—Julio Salcedo de Blas.—Por su mandato, Miguel Gonzalez.

Efectos hallados.

Una cruz de madera con el brazo derecho roto y separado del cuerpo, así como la cabeza, hallándose toda ella chapeada de metal plateado con adornos de metal dorado, siendo su peso, tal como se encuentra, el de una libra y tres onzas, y su dimension la de 45 centímetros de longitud por 35 de latitud, con un adorno en el centro en circunferencia, y del mismo metal grabado el sol y la luna.

Una peana de la misma cruz y de igual metal, y rota, siendo su peso el de una libra.

Otra peana de cáliz y de igual metal, y su peso el de una libra.

Un platillo de vinajeras con una vinajera metal de estaño, siendo su peso el de una libra y dos onzas.

Puerto de Santa María.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Abascal Setien, natural de San Roque del Rio de Mura, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Villacarijedo y provincia de Santander, hijo de Miguel y de Josefa, vecino que fué de la villa de Puerto Real, y dependiente de la tienda de bebidas denominada Ferro-carril, de edad de 23 años, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo, núm. 21, á fin de que pueda ser notificado el fallo recaído en causa seguida contra el mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán los perjuicios que hay a lugar.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 30 de Junio de 1879.—Domingo Fons.—José de la Tejera.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Bejarano Sanchez, natural de Algotocin, vecino de Atejate, correspondiente á la provincia de Málaga, de 24 años de edad, de estado casado, del campo, par a que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á extinguir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo y otros por el triple delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y las providencias que se dicten le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el

Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision por tránsito á la cárcel de este partido al citado, instruyéndole de este mandamiento.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 1.º de Julio de 1879.—Domingo Fons.

Rambra.

D. Celestino Aguilar y Castilla, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido de la Rambla, etc.

Doy fé que en la causa seguida en este dicho Juzgado y por mi Escribania contra Juan Antonio Bascon Rot por hurto, ha recaído la sentencia ejecutoria del tenor siguiente:

D. José Cisneros y Aguilar, Abogado de los Tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de Sevilla y Auxiliar del Relator Secretario de Sala de esta Audiencia, D. Antonio Delgado y Gironda.

Certifico que vista por los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal de este Tribunal la causa de que se hará expresion, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 23 de Mayo de 1879, en la causa seguida de oficio en el Juzgado de la Rambla por hurto contra Juan Antonio Bascon y Rot, hijo de Alfonso y de María de los Dolores, natural y vecino de San Sebastian de los Ballesteros, partido de la Rambla, provincia de Córdoba, soltero, jornalero, de 22 años de edad, no sabe leer ni escribir, y ha sido condenado anteriormente por lesiones y se le impuso una multa, y otra por estafa, y se le condenó en dos años de presidio correccional; remitida á este superior Tribunal en consulta de la sentencia que en 8 de Marzo último dictó el Juez de primera instancia del expresado Juzgado: observada la tramitacion prevenida, y siendo Ponente el Sr. D. Antonio de Angintá:

Vista:

Aceptando los cuatro resultandos que la expresada sentencia contiene:

5.º Resultando además que sustanciándose la segunda instancia ha propuesto el Ministerio fiscal se confirme la sentencia consultada, y el procesado en su defensa ha solicitado se acceda á lo que se interesa por el Ministerio público:

Aceptando los considerandos y citas legales que la misma sentencia contiene;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas procesales de oficio la sentencia consultada, por la que se absuelve libremente á Juan Antonio Bascon Rot, y se declaran de oficio las costas. Aprobamos el auto en que se declara insolvente al procesado. Y luego que trascurra el término en que de esta nuestra sentencia pueda reclamarse dése cuenta, pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José A. de Llera.—Fernando Chacon.—Antonio de Anguita.—José Cisneros.

Cuya sentencia fué publicada y notificada en el mismo día de su fecha al Ministerio fiscal y Procurador del procesado; pasado el término legal sin que por las partes se haya hecho reclamacion alguna se dictó auto declarando firme dicha sentencia desde 30 del actual mandando se lleve á efecto.

Y para que conste y acompañe á la causa de su razon que se devuelve al Juez de primera instancia del expresado Juzgado, con el oportuno mandamiento, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Sevilla á 31 de Mayo de 1879.—José Cisneros.—Al márgen hay un sello que dice.—Audiencia de Sevilla.

La sentencia ejecutoria inserta está en un todo conforme con el original, de que doy fé y á que me refiero. Eignorándose el actual paradero de dicho procesado Juan Antonio Bascon Rot, y para que le sea notificada la repetida sentencia, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, que firmo en la Rambla á 28 de Junio de 1879.—Celestino Aguilar.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Muñoz Vargas, de esta vecindad, natural de Basilia, casado, del comercio, de 29 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde y contumaz parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades que tuvieren noticias del actual paradero de Angel Muñoz Vargas, á que ordenen su presentacion en la cárcel de esta ciudad al fin indicado.

Dada en Sevilla á 1.º de Julio de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Julio Guerra.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Perez Gil, natural de Paterna del Campo, vecino de esta ciudad en el callejon de San Clemente, nú. 77, hijo de José y Juana, soltero, panadero, y de 21 años, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que apareza inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, situado en la calle de Harinas, nú. 14, con el fin de recibirle decla-

cion inquisitiva en la causa que le estoy instruyendo por hurto; apercibido que de no verificarlo en dicho termino le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 5 de Julio de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

Tarragona.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Jaime Meix y Domenech, de 38 años de edad, casado, ex-Capitan de rondas volantes, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares; y conseguida su captura, conducirlo á estas cárceles para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre conspiracion.

Al propio tiempo se llama al expresado Jaime Meix y Domenech por medio de la presente, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado, á los fines indicados; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldia y le parará el perjuicio que en derecho hoya lugar.

Dada en Tarragona á 2 de Julio de 1879.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., Enrique Andrea.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del distrito de Villajoyosa.

Hago saber que D. Juan Bautista Escrig y Linares, Licenciado en Jurisprudencia y vecino de esta villa, Registrador interino de la propiedad del partido de la misma desde 21 de Setiembre de 1874 á 29 de Mayo de 1875, ha solicitado por escrito ante este Juzgado se le devuelva la fianza que á las resultas del mencionado cargo constituyó en la Caja sucursal de Depósitos de Valencia, á cuyo fin se anunció su pretension en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID durante un semestre en cada uno de los meses que comprende, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que lo efectúen dentro de dicho término ante este Juzgado.

En su virtud, por el presente se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Registrador interino, á fin de que lo utilicen dentro de los seis meses siguientes desde la insercion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 26 de Junio de 1879.—Federico Stern.—Por su mandado, Miguel Vaello.

NOTICIAS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Materiales públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 12'75 á 14'56 pesetas la arroba y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Yodino ajejo, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'90 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'28 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra y de 0'63 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'88 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 45 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilogramo. Patatas, de 2'67 á 2'87 pesetas la arroba, y de 0'42 á 0'44 la libra. Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'40 el decalitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'92 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 46'75 pesetas la fanega, y á 30'31 el decalitro. Cebada, precio medio, á 7'83 pesetas la fanega, y á 44'47 el decalitro.

Nota.—Aves negociadas en el día de ayer.—Vacas, 189.—Carneceros, 812.—Terneras, 56.—Ovejas, 264.—Total, 1.324. Su peso en libras.. 405.027.—Idem en kilogramos.. 48.313.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de Recaudacion, Pts., Cént., Puntos de Recaudacion, Pts., Cént. Rows include Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correas, and a Total row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Agosto de 1879.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Agosto de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la n. and temperature/humidity extremes.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Agosto de 1879.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Retrasados, Dia 14, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El concierto anunciado para el día 5 del corriente á favor de la Beneficencia municipal, suspendido por el fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña María del Pilar, se verificará el día 19 próximo.

Se ha repartido el núm. 3, tomo 2.º del periódico La Niñez, con trabajos literarios en prosa y verso de los señores Noriega, Martinez Pedrosa, Segovia Rocaberti, Boccherini, Perez Rubin, Guillen y Ossorio y Bernard. Varias bonitas láminas en madera ilustran el texto de esta notable Revista, que cada día logra mayor aceptación.

SANTO DEL DIA.

Santos Roque y Jacinto, confesores; San Tito, diácono, y San Ambrosio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Loceras madrileñas).—A las nueve.—Un maestro de obra prima.—La fiesta de Marte (baile).—Mr. Chirgwin.—Ejercicios gimnásticos por Nestor y Venoa.—La jota del Manzanares (baile).

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Los Dioses del Olimpo.—Ejercicios por Pongo (el hombre mono).—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte el popular Billy-Hayden y Wainratta.